

**CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE JULIO DE 2026**

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MICH-069/2026

**PARTE ACTORA:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**PARTE ACUSADA:** BENJAMÍN MENDOZA  
MADRIGAL

**ASUNTO:** SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de morena y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 16 de julio de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del día 17 de julio de 2026.



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ  
SECRETARIO DE PONENCIA V  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE JULIO DE 2026

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MICH-069/2026

**PARTE ACTORA:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**PARTE ACUSADA:** BENJAMÍN MENDOZA MADRIGAL

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MICH-069/2026** relativos al Procedimiento Sancionador de Oficio, instaurado por esta Comisión en contra del **C. Benjamín Mendoza Madrigal**, por la realización de diversos actos que contravienen los valores y principios que emanan de la normatividad y Documentos Básicos de nuestro partido.

| GLOSARIO                           |                                                                        |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Parte actora                       | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena                   |
| Acusado, parte acusada             | Benjamín Mendoza Madrigal                                              |
| Reglamento o Reglamento de la CNHJ | Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena. |
| Estatuto                           | Estatuto de morena                                                     |
| CNHJ/Comisión Nacional/Comisión    | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena                   |

**R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO. DEL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO Y MEDIDAS CAUTELARES.** Mediante Acuerdo de fecha 02 de marzo de 2026<sup>1</sup>, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares en contra del **C. Benjamín Mendoza Madrigal**.

**SEGUNDO. DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO POR ESTRADOS.** El 06 de abril, se emitió Acuerdo de Emplazamiento por Estrados derivado de que las diligencias de notificación previas resultaron infructuosas, por lo que se ordenó el emplazamiento por estrados.

**TERCERO. DEL ACUERDO DE PRECLUSIÓN DE DERECHOS.** El 22 de abril, se emitió el Acuerdo de Preclusión de Derechos, derivado de que dentro del plazo legal concedido por los artículos 54° del Estatuto de morena<sup>2</sup> y 29 Bis del Reglamento de la Comisión Nacional de

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden al 2026, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo el Estatuto.

Honestidad y Justicia de morena<sup>3</sup>, el **C. Benjamín Mendoza Madrigal**, no presentó escrito de contestación en tiempo y forma al procedimiento instaurado en su contra, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

**CUARTO. DE LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Se da cuenta de la recepción en fecha 11 de mayo, en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de esta Comisión, de un escrito signado por el **C. Benjamín Mendoza Madrigal**, mediante el cual solicita se realice la reposición del procedimiento, exponiendo que “tuvo conocimiento por primera vez en fecha 27 de abril de 2026”.

**QUINTO. DEL ACUERDO DE NO HA LUGAR Y CITACIÓN A AUDIENCIA.** El 20 de mayo, se emitió el Acuerdo de No Ha Lugar y Citación a Audiencia, siendo notificado al acusado el 21 de mayo, mediante el cual se determinó el no ha lugar a la solicitud de reposición del procedimiento, y se citó al acusado para que se apersonara por derecho propio o a través de su representante legal a la audiencia estatutaria, señalando la fecha 25 de mayo.

**SEXTO. DE LA AUDIENCIA.** El día 25 de mayo fue realizada la Audiencia Estatutaria, asentándose la ausencia del acusado, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

**SÉPTIMO. DE LA SOLICITUD DE DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA.** El día 26 de mayo, se recibió en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de esta Comisión un escrito presentado por el **C. Benjamín Mendoza Madrigal**, mediante el cual solicitó el diferimiento de la Audiencia Estatutaria, por razones de salud, adjuntando la documentación que hacía constancia del caso de fuerza mayor.

**OCTAVO. DEL ACUERDO DE DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA.** El 01 de junio, se emitió el Acuerdo de Diferimiento de Audiencia, siendo notificado al acusado en misma fecha, mediante el cual se fijó nueva fecha para la celebración de la Audiencia Estatutaria, citando a comparecer al acusado el 10 de junio y dejando sin efectos la audiencia celebrada el día 25 de mayo.

**NOVENO. DE LA AUDIENCIA.** El día 10 de junio fue realizada la Audiencia Estatutaria, asentándose la comparecencia de la parte acusada, es decir, el **C. Benjamín Mendoza Madrigal** por derecho propio y se desahogó la audiencia citada.

**DÉCIMO. DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El día 06 de julio, una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia pendiente de resolver y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se ordenó el Cierre de Instrucción, a fin de formular el proyecto de Resolución, sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.**

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo el Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador de Oficio, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de Partidos; 47°, 49°, 53°, 54° y 55° del Estatuto de morena y 6, 7, 121, 123 del Reglamento de la CNHJ, en tanto que la función de este Órgano de Justicia consiste en salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros en los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; sustanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos violatorios a los principios básicos de morena de conformidad con el artículo 49°, incisos b., e. y h.; 53° incisos b., c. y j. del Estatuto de morena, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

### SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL JUICIO.

a) **Forma.** El Procedimiento Sancionador de Oficio cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 29 Bis del Reglamento, dado que:

- Se señalaron las faltas cometidas.
- Los hechos que fundan las pretensiones fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica y;
- Fueron ofrecidas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados, manifestado la forma en que estas acreditaron las pretensiones formuladas.

b) **Oportunidad.** Asimismo, el presente asunto se encuentra presentado en tiempo, de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

En el caso, el motivo de inicio del Procedimiento Sancionador de Oficio, es evidenciar un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este Instituto Político, cometidos por un militante activo de morena, en ese tenor, tomando en cuenta que tratándose de caso de flagrancia y evidencia pública sobre una posible comisión de hechos o conductas contrarias a lo establecido en la normativa interna opera la figura de la prescripción, prevista en el artículo 25 del Reglamento, el cual corresponde a tres años computados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos.

c) **Legitimación.** Se considera satisfecho el presente requisito, derivado de que el Procedimiento Sancionador de Oficio cumple con los requisitos establecidos en los artículos 4°, 49° inciso e. y 54° del Estatuto.

**TERCERO. DE LA VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO).** Para conocer las controversias que se suscitan al interior de este partido, el Reglamento prevé 3 tipos de procedimientos a saber, Procedimiento Sancionador Ordinario, de Oficio y Electoral. Los primeros se encuentran en el TÍTULO OCTAVO del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el TÍTULO NOVENO del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuales son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, tenemos que el Procedimiento Sancionador de Oficio, procede en contra de presuntas faltas sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Estatuto, con excepción de lo dispuesto en el inciso h. ya que este se refiere a las faltas relacionadas con los procesos electorales, los cuales, deberán tramitarse mediante el Procedimiento Sancionador Electoral.

Tomando en consideración que los hechos que se reclaman están relacionados con la presunta comisión de actos que contravienen la normativa interna de este Partido Político y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo Partido Político es, que la vía idónea para conocer de la controversia encuadra dentro de los supuestos establecidos en favor del Procedimiento Sancionador de Oficio.

Por tanto, es claro que en el caso que nos ocupa, la vía idónea para la tramitación resulta ser el Procedimiento Sancionador de Oficio.

#### **CUARTO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.**

##### **a) HECHOS**

De acuerdo con lo expuesto en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares, lo es las infracciones al artículo 53° del Estatuto de morena, así como al artículo 3° inciso h., los Documentos Básicos, el Reglamento de la CNHJ, y los LINEAMIENTOS PARA EL COMPORTAMIENTO ÉTICO QUE DEBEN TENER LAS PERSONAS REPRESENTANTES, SERVIDORAS PÚBLICAS, PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO Y MILITANTES DE MORENA, relativos al rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública, derivadas de diversas expresiones, las cuales constituyen señalamientos públicos sobre la vida interna del partido, emitidos fuera de los cauces institucionales, con efectos potencialmente adversos para la proyección pública, el prestigio político de morena y su imagen ante el electorado, al margen de cualquier otra consideración.

##### **b) CONTESTACIÓN Y ALEGATOS DE LA PARTE ACUSADA**

Se tiene que el **C. Benjamín Mendoza Madrigal**, no dio contestación al Procedimiento Sancionador de Oficio instaurado en su contra, únicamente ofreciendo en vía de alegatos, las siguientes manifestaciones:

“Manifiesta que todo este proceso y lo que se le acusa cuando tuvo que dar respuesta aclarar bien la situación le parece un exceso que se le persiga de oficio dañar la unidad y su respuesta fue clara y quiere precisar su participación en una mesa y en ningún momento denostó ni calumnió hice un ejercicio de autocrítica soy militante de morena y en el video queda claro no cuestiono más allá de lo que lo hace un militante normal y en el expediente dice que hizo una pregunta natural de cuanto duraría los 10 millones de afiliados y afirma que es un ejercicio de autocrítica, se me acusa de hablar del tema de Manzo de cómo fue la candidatura y jamás acuso que era discreción y es una condición de semántica de la candidatura Nacho Campos, yo solo hice el ejercicio de hablar de las encuestas en ningún momento calumnio ni denostó no puso en tela de juicio la ética del partido y desconoce cómo se dio el procedimiento de oficio y porque con el si no calumnia y no denostar si muchas de sus compañeros si y porque se filtró a un medio de comunicación dejándolo en total indefensión y sometiéndolo al escarnio público, y solo realizo una interpretación no una afirmación y considera que fue un exceso, que es disciplinado y quiere demasiado a morena y el proyecto su respuesta y argumentación está basado en los astutos de morena, el hizo una publicación en fe de la cual no hay en ningún momento odio por parte de el en estas no ha señalado en ningún momento y siente que hay una pantalla observándolos todo el tiempo.” (sic).

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS.** Del catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad interna de morena, aplicables al caso concreto.

**a) PRECEPTOS VULNERADOS**

“**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

(...)

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

(...)

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

**b) DEL CATÁLOGO DE SANCIONES APLICABLES COMO CONSECUENCIA DE LA REALIZACIÓN DE UNA O VARIAS CONDUCTAS INFRACTORAS.**

“**Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;

- g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de morena;
- h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura;
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado; y
- j. Multa para funcionarios y representantes de morena, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

**Artículo 65°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. (...).

### c) RELACIÓN DE PRUEBAS.

La relación de pruebas presentadas por esta Comisión para acreditar los actos reclamados:

#### 1. DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

a) Registro de afiliación que se desprende del Padrón de Afiliados a morena, publicado a través del Instituto Nacional Electoral, en el que consta el registro de afiliación a morena del **C. BENJAMÍN MENDOZA MADRIGAL**:

<https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

b) Directorio Estatal de Servidores Públicos del Estado de Michoacán, del que se desprende que el **C. BENJAMÍN MENDOZA MADRIGAL**, es Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión:

<https://directorio.michoacan.gob.mx/dependencia/28/oficinas>

#### 2. TÉCNICAS consistentes en:

a) Publicación de fecha 19 de febrero de 2026, compartida en el perfil personal de la red social “Facebook” del **C. BENJAMÍN MENDOZA MADRIGAL**:

<https://www.facebook.com/share/p/1DsDA82Kow/>

b) Publicación de fecha 19 de febrero de 2026, de la página de la red social “Facebook” del Canal Red América Latina, en la que se observa la participación del **C. BENJAMÍN MENDOZA MADRIGAL**:

<https://www.facebook.com/share/p/17ckEikDHM/>

c) Videograbación publicada en la red social “YouTube” del Canal Red América Latina, en donde el **C. BENJAMÍN MENDOZA MADRIGAL**, emitió las declaraciones motivo del presente procedimiento:

[https://www.youtube.com/watch?v=YPhzxcfK\\_ms](https://www.youtube.com/watch?v=YPhzxcfK_ms)

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO; LEGAL Y HUMANA: En lo que favorezca a la CNHJ; siguiendo los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando sean varias las presunciones, han de ser concordantes (tener un enlace entre sí).

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En cuanto a las actuaciones que se desprenden del presente asunto.

Por economía procesal, no se reproducirán cada uno de los medios de prueba aportados. Debe precisarse que las pruebas antes descritas fueron incorporadas legalmente al procedimiento desde el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares de este expediente. En consecuencia, satisfacen las exigencias previstas en el artículo 29 Bis del Reglamento.

**d) RAZONAMIENTO ATINENTE A LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

En términos del artículo 89 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, este Órgano Jurisdiccional goza de la más amplia libertad para valorar las pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios generales del Derecho. En ese sentido, las **documentales públicas** consistentes en el Padrón Nacional de Personas Afiliadas de morena y el Directorio Estatal de Servidores Públicos del Estado de Michoacán merecen **valor probatorio pleno**, al tratarse de información emitida por autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones, sin que obre en autos elemento alguno que desvirtúe su autenticidad.

Respecto de las **pruebas técnicas**, consistentes en las publicaciones realizadas en Facebook y la videograbación alojada en la plataforma YouTube, si bien por su naturaleza requieren ser adminiculadas con los demás medios de convicción, en el caso concreto generan convicción suficiente sobre la existencia y contenido de las publicaciones, toda vez que:

- Fueron obtenidas de perfiles y medios de comunicación plenamente identificables;
- Guardan correspondencia entre sí;
- Mantienen congruencia cronológica;
- No fueron desconocidas por el propio acusado.

Por el contrario, durante la audiencia estatutaria el **C. Benjamín Mendoza Madrigal** reconoció haber participado en la mesa de análisis y sostuvo que sus expresiones constituyeron un ejercicio de autocritica y libertad de expresión, limitándose a cuestionar la interpretación jurídica que esta Comisión realiza sobre sus manifestaciones, más no la existencia de las publicaciones ni la autenticidad del material audiovisual.

Por ello, el debate procesal no versa sobre la existencia de las expresiones, sino sobre su alcance jurídico frente a las obligaciones estatutarias que rigen a la militancia de morena.

De igual forma, la presuncional legal y humana, adminiculadas con la instrumental de actuaciones, robustece la convicción de esta Comisión, pues las constancias que integran el expediente guardan una secuencia lógica y coherente respecto de la calidad de militante del acusado, su participación en la mesa de análisis, la difusión de las publicaciones y las manifestaciones realizadas durante el procedimiento, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tales elementos.

En consecuencia, de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba que obran en autos, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta Comisión concluye

que se encuentran acreditados los hechos materia del presente procedimiento, correspondiendo únicamente determinar si dichas conductas constituyen infracciones a la normativa interna de morena y, en su caso, la sanción que en Derecho proceda.

**SEXTO. DECISIÓN DEL CASO.** Una vez analizados de manera integral los hechos expuestos, los alegatos formulados por la parte acusada y el caudal probatorio que obra en autos, esta Comisión Nacional concluye que **se encuentra acreditada la realización de las conductas atribuidas al C. Benjamín Mendoza Madrigal, así como su responsabilidad por la transgresión a las obligaciones estatutarias previstas en los artículos 53°, incisos b., c., f. y j., del Estatuto de morena.**

En efecto, quedó acreditado que el acusado participó en una mesa de análisis difundida públicamente a través de redes sociales y medios digitales, en la que realizó diversas manifestaciones relacionadas con la vida interna del partido, mismas que fueron emitidas fuera de los cauces institucionales previstos para el debate y deliberación al interior de morena.

Si bien durante la Audiencia Estatutaria el acusado sostuvo que sus expresiones constituyeron un ejercicio de autocritica y del derecho a la libertad de expresión, esta Comisión considera que dicho argumento resulta insuficiente para eximirlo de responsabilidad.

Lo anterior, porque el ejercicio de la libertad de expresión de las personas militantes no constituye un derecho absoluto, sino que debe ejercerse de manera compatible con las obligaciones derivadas de la militancia partidista, particularmente con los deberes de lealtad, unidad, respeto a los Documentos Básicos y observancia de los principios que rigen la vida interna de morena.

En ese sentido, las expresiones emitidas por el acusado excedieron el ámbito de la crítica interna y fueron difundidas públicamente mediante plataformas digitales y medios de comunicación, generando un menoscabo a la imagen institucional del partido y propiciando la difusión de señalamientos respecto de asuntos internos fuera de los mecanismos previstos para ello, conducta incompatible con los principios de unidad, organización y disciplina que deben observar todas las personas militantes.

Asimismo, tampoco asiste razón al acusado cuando sostiene que desconocía el motivo por el cual se instauró un Procedimiento Sancionador de Oficio en su contra o que existió un trato diferenciado respecto de otras personas militantes, pues el presente procedimiento tiene como finalidad analizar exclusivamente las conductas que fueron materia del Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio y Medidas Cautelares, sin que las manifestaciones relativas a hechos ajenos al expediente resulten aptas para desvirtuar la conducta que le fue atribuida.

En consecuencia, del análisis concatenado de las pruebas y de las manifestaciones realizadas por la propia parte acusada, esta Comisión arriba a la convicción de que las conductas acreditadas constituyen una transgresión a las obligaciones estatutarias previstas en el artículo 53°, incisos b., c., f. y j., del Estatuto de morena, al haberse realizado actos contrarios a los principios de unidad, lealtad y respeto que deben regir la actuación de toda persona militante.

#### **a) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, una vez acreditada la responsabilidad del **C. Benjamín Mendoza Madrigal**, esta Comisión procede a individualizar la sanción que corresponda, conforme a lo dispuesto por los artículos 64°, 65° del Estatuto de morena y 138 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Para ello, se toman en consideración los siguientes elementos:

**-La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**

La conducta acreditada reviste una gravedad ordinaria, toda vez que consistió en la emisión pública de expresiones relacionadas con la vida interna de morena, fuera de los cauces institucionales previstos para ello, vulnerando los deberes de lealtad, disciplina y respeto a los Documentos Básicos del partido. Asimismo, se toma en consideración que el **C. Benjamín Mendoza Madrigal** se desempeña como Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, circunstancia que implica una mayor responsabilidad en la forma en que comunica y difunde manifestaciones de carácter público, dada la proyección que éstas pueden alcanzar.

**-La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado.**

La imposición de una sanción resulta necesaria para desalentar la reiteración de conductas que impliquen la difusión pública de manifestaciones contrarias a la normativa interna de morena, preservando con ello los principios de unidad, disciplina, organización y lealtad partidista que constituyen bienes jurídicos tutelados por el Estatuto.

**-Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

La conducta se materializó mediante la participación del acusado en una mesa de análisis difundida a través de redes sociales y plataformas digitales durante el mes de febrero de dos mil veintiséis, realizando manifestaciones relativas a la vida interna del partido, las cuales tuvieron una difusión pública al encontrarse disponibles para un número indeterminado de personas.

**-Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el **C. Benjamín Mendoza Madrigal** se desempeña como Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión. Si bien dicho elemento permite advertir que el infractor cuenta con un nivel de responsabilidad administrativa y profesional superior al de un militante en general, no existen elementos objetivos en el expediente para determinar con precisión su capacidad económica.

**-Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

La conducta fue ejecutada de manera voluntaria mediante la emisión de declaraciones en un espacio de comunicación difundido en redes sociales y plataformas digitales, circunstancia que facilitó su conocimiento por la militancia y por la ciudadanía en general.

**-La reincidencia.**

Del expediente no se advierte que el **C. Benjamín Mendoza Madrigal** haya sido previamente sancionado por esta Comisión por conductas de naturaleza similar, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia.

**-El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.**

No existe elemento alguno que permita acreditar la obtención de un beneficio económico, lucro o ventaja patrimonial derivada de la conducta infractora. Sin embargo, la naturaleza de las manifestaciones emitidas generó una afectación a los principios de unidad, disciplina y lealtad que rigen la vida interna de morena, bienes jurídicos cuya tutela corresponde salvaguardar a esta Comisión.

## **b) SANCIÓN Y EFECTOS**

En consecuencia, una vez ponderados los elementos previstos en el artículo 138 del Reglamento, esta Comisión estima que la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, prevista en el artículo 64°, inciso a., del Estatuto de morena, resulta idónea, necesaria y proporcional para sancionar la conducta acreditada, prevenir su reiteración y reafirmar el deber de las personas militantes de conducir su actuación conforme a los principios y obligaciones previstos en la normativa interna del partido, sin que en el caso existan elementos que justifiquen la imposición de una sanción de mayor intensidad.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el artículo 126 del Reglamento, la **AMONESTACIÓN PRIVADA** constituye una reprimenda mediante la cual esta Comisión advierte a la persona infractora la acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes que no implica una indisciplina grave, conminándola a corregir su conducta y abstenerse de reincidir en la comisión de infracciones a la normativa interna de morena.

En el caso concreto, si bien la conducta acreditada vulneró los deberes estatutarios de lealtad, disciplina y respeto a los Documentos Básicos del partido, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos que permitan concluir que reviste una gravedad tal que amerite la imposición de una sanción diversa, por lo que la amonestación privada resulta suficiente para cumplir con la finalidad correctiva y preventiva del régimen disciplinario interno.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 47°, 49° incisos a., b. y o. y 54°, del Estatuto de morena; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:**

## **R E S U E L V E N**

**PRIMERO.** Se tiene por **acreditada la responsabilidad** del **C. Benjamín Mendoza Madrigal**, por la comisión de las conductas que constituyen infracciones a la normativa interna de morena, en términos de las consideraciones vertidas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se sanciona al **C. Benjamín Mendoza Madrigal** con la **Amonestación Privada**, de conformidad con lo expuesto dentro del considerativo **SEXTO** contenido dentro de la presente Resolución.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente Resolución a la parte acusada como corresponda para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, por un plazo de **setenta y dos (72) horas**, a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e

interesados. Lo anterior, de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria aplicable, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.**

**“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN.**

**ALEJANDRA ARIAS MEDINA**  
**PRESIDENTA**

**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO**  
**SECRETARIA**

**EDUARDO ÁVILA VALLE**  
**COMISIONADO**

**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ**  
**NARANJO**  
**COMISIONADO**

**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**